

PLANTEO REVOCATORIA

Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala III:

Juicio: "INDUCÍTRICA S.A. vs. PROVINCIA DE TUCUMÁN -D.G.R.-, s/INCONSTITUCIONALIDAD". Expte. 588/15.-

HORACIO A. SAWAYA, por mi propio derecho, de las condiciones de autos, a este Tribunal respetuosamente DIGO:

I.- OBJETO

Que en debido tiempo y legal forma vengo a interponer RECURSO DE REVOCATORIA previsto en el art. 31, Ley 5.480 (texto consolidado), en contra del punto II de la sentencia n° 801, regulatoria de honorarios profesionales, de fecha 11/diciembre/19, solicitando se acoja el mismo y se modifique el monto respectivo, con expresa imposición de costas a la contraria, en caso de no manifestar conformidad, por las razones de hecho y de derecho que seguidamente paso a exponer.-

II.- TEMPESTIVIDAD Y ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

El presente recurso es interpuesto en TIEMPO HÁBIL por cuanto es presentado dentro del tercer día (arg. arts. 31, Ley 5.480, y 35, Ley 7.897) desde que la resolución cuestionada fue objeto de notificación personal, mediante la respectiva cédula remitida el día 27/diciembre/19, al domicilio constituido por mi parte.

Por otro lado, siendo el remedio previsto por el art. 31 de la Ley 5.480 un medio impugnativo de carácter limitado, instituido con la finalidad de enmendar los errores que adolezcan las sentencias regulatorias de honorarios por el mismo Tribunal (Cámara o Corte) que dictó la sentencia impugnada, ya sea confirmatoria o modificatoria de las practicadas por inferiores en grado o directamente por actuaciones cumplidas ante dichos Tribunales, el recurso deviene ADMISIBLE. Lo cual ocurre en el presente caso.

En tal sentido, es doctrina uniforme que, como condición indispensable para cualquier acto de impugnación procesal, la resolución atacada produzca algún gravamen al impugnante, porque en ello radica el objeto y sentido del acto de impugnar (arg. art. 701, C.P.C.C.). Es el gravamen que genera la resolución la única causa que puede dar nacimiento y sostener luego a la impugnación procesal que procura -precisamente- dejarle sin efecto.

En el caso particular, la sentencia n° 801 de fecha 11/diciembre/19 me agravia puesto que este Tribunal no aplicó al suscripto lo dispuesto por el art. 15 de la Ley 5.480,



HORACIO ANIBAL SAWAYA
ABOGADO
MAT. PCIAL. 6042 - L° L F° 536
MAT. FED. T° 99 F° 199

regulando un monto muy por debajo de lo que en derecho me corresponde, cuando ello no es correcto. Dicha circunstancia también demuestra que el recurso es admisible.-

III.- FUNDAMENTOS

En el punto cuestionado, la resolución dispuso lo siguiente:

"II- REGULAR honorarios al letrado Horacio Anibal Sawaya, apoderado de la parte demandada, en la suma de \$ 62.000.- (pesos sesenta y dos mil) por el resultado arribado en la sentencia de fondo N° 173 del 17/04/2019 (fs. 116/124), donde las costas fueron impuestas a la parte actora".

Para ello consideró:

"Por ello, para determinar la base regulatoria en el presente proceso, resulta aplicable el criterio consolidado de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia respecto a que los procesos en los que se reclama la nulidad de actos jurídicos carecen de monto, al ceñirse la pretensión a aquel objeto y no demandarse sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria. Sin embargo, resulta admisible el establecimiento de una cuantificación numérica de naturaleza orientadora a los fines regulatorios, cuando la sentencia dictada en la causa traduce una consecuencia económica beneficiosa para el interesado (sentencia N° 203 de fecha 12/04/2010 en autos "Abraham, Irma vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ nulidad").

"En estricto apego a tal criterio, el monto aludido en la demanda, consistente en la erogación anual que le ocasiona al contribuyente el régimen cuestionado, será tomado como pauta indicativa a los fines de la regulación, considerándose como interés comprometido afectado el monto de \$214.872.- (pesos doscientos catorce mil ochocientos setenta y dos), en el entendimiento de constituir un elemento de juicio más a ser tenido en cuenta para la determinación de los emolumentos profesionales, juntamente con otras pautas mencionadas en el artículo 15 de la ley N° 5.480 (cfr. doctrina legal CSJTuc., en el caso "Pinturería España S.R.L." sentencia N° 1595/2017)". El resaltado me pertenece.

Los agravios que afectan mis intereses de mi mandante se centran en lo exiguo del monto regulado.

En primer lugar, el Tribunal realizó una valoración que sienta a todas luces un **INDISCUTIBLE MENOSPRECIO** hacia el trabajo que hube realizado, en defensa de los intereses de mi mandante. Es que, si los jueces hablan por sus sentencias, al valorar mi desempeño como lo hizo la resolución que cuestiono, no otra conclusión puede extraerse puesto que el monto que me regula es inferior a lo que por ley me corresponde.

El error en el que cae el Tribunal es consecuencia del monto que utiliza pauta orientadora. En efecto, **no es correcta** la suma de \$ 214.872 que se tomó, que sería la erogación anual correspondiente a cada período fiscal que debería afrontar la actora y que

ella misma estimó en su demanda. Es que, por un lado, el informe pericial contable producido por el C.P.N. Víctor F. Jerez (que jamás fue cuestionado por la contraria en modo alguno) estimó en \$ 21.049,40 mensuales los costos operativos. Dicha cifra multiplicada por los 12 meses del año arroja \$ 252.592,80. Ello ya muestra una diferencia en la pauta orientadora. Pero ello no termina allí.

En virtud de que el objeto de la demanda versó sobre la nulidad y la inconstitucionalidad de las R.G. 23/02 y 146/2010 de la D.G.R., la pauta indicativa debió considerar el gasto mensual informado por el perito, desde la designación de la sociedad accionante como agente de retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos (noviembre/10), hasta la sentencia n° 1382, que dictara la C.S.J.T. y que dispuso rechazar el recurso de casación interpuesto por la contraria (14/agosto/19). En dicho período se encuentran comprendidos 106 meses, los que multiplicados por \$ 21.049,40, totalizan \$2.231.236,40, que es la suma correcta que debió tomarse para proceder a la regulación.

Entonces, siendo que los “los procesos en los que se reclama la nulidad de actos jurídicos carecen de monto” (doctrina legal enunciada en el precedente “Abraham”), el suscripto pretende que sobre la suma mencionada se aplique entre el 5 y 7 % (con más el 55% correspondiente al doble carácter de mi intervención), porcentajes que equivalen aproximadamente a la mitad del promedio de la escala indicada por el art. 38, Ley 5480 y que usualmente se utilizan para las regulaciones a los letrados que litigan en contra de la Provincia, en procesos similares al presente.

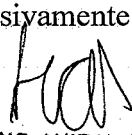
Por otro lado, la arbitrariedad en la que incurre el fallo se comprueba con un simple cálculo aritmético que demuestra que la regulación consistió en el valor de dos y media consultas escritas, con más el doble carácter: $\$ 16.000 \times 2,5 + 55 \% = \$ 62.000$. Tal monto ninguna relación tiene con el “interés comprometido afectado”.

Queda demostrado claramente que, si el Tribunal reguló \$ 62.000 considerando una errónea pauta orientadora de \$ 214.872, la regulación que me corresponde debe ser sensiblemente mayor si toma la suma de \$ 2.231.236,40, que es la pauta orientadora correcta.

El fallo recurrido ofrece un fundamento sólo aparente, invocando de manera genérica el art. 15, Ley 5480. Sin embargo omite hacer explícitos cuáles han sido los actos concretos que valoró del profesional para llegar a la regulación cuestionada.

Tal acto jurisdiccional no proporciona ningún parámetro preciso que permita a esta parte conocer en qué se sustenta para llegar al monto regulado.

Del modo en que está redactada la resolución recurrida, la suma de \$ 62.000 regulada sólo surge de la exclusiva y, por ende, arbitraria voluntad del sentenciante, sin mención a ningún parámetro que permita establecer si es excesivamente alta o baja la regulación.


HORACIO ANIBAL SAWAYA
ABOGADO
MAT. PCIAL. 6042 - L° L F° 536
MAT. FED. T° 99 F° 199

En ese sentido, el Máximo Tribunal provincial sostuvo: “Una regulación inmotivada afecta el derecho de defensa de las partes y de los profesionales quienes no pueden apreciar si la decisión es fruto de la exclusiva (y por tanto arbitraria) voluntad del juzgador, o bien resulta de una no explicitada aplicación de la ley arancelaria, supuesto éste que imposibilita el adecuado control y el ejercicio de los recursos” (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, “Honorarios de abogados y procuradores”, comentario al art. 20). Para la determinación de la base regulatoria de honorarios y de estos mismos, la sentencia debe fijar las pautas y métodos que guiaron en este proceder, de modo tal que se permita a las partes una apreciación certera del proceso racional seguido por el sentenciante, resultando a estos efectos notoriamente insuficiente la alegación de generalidades que convierten al acto sentencial en carente de fundamentos y por ello descalificable como tal. El amplio margen de discrecionalidad de que gozan los magistrados para la ponderación de los factores que deben tenerse en cuenta para la fijación honoraria no puede derivar en la carencia de motivación, toda vez que la discrecionalidad no implica arbitrariedad ni exime de la necesaria fundamentación, demostrativa de que el juicio sentencial queda encuadrado en las normas arancelarias” (el subrayado y resaltado me pertenecen).

Quiero creer que no existen motivos personales en mí contra, que hayan dado pie al error que se señala y que pido se subsane. Es realmente desmoralizante y desalienta el ejercicio de la profesión la actitud que se tomó hacia mi persona... que calificó a mi trabajo con un precio que, sin mayor esfuerzo, podría considerar oprobioso.

Puesto en la tarea de cuantificar mis emolumentos, el juzgador puso en un extremo de la balanza a la firma actora y en el otro al suscripto. Y se hizo inclinar el fiel en aquella. En otras palabras, se eligió “cuidar el bolsillo” de la contraria más que el trabajo profesional por mí desarrollado... ello es curioso, por cuanto la solución adoptada es diametralmente opuesta, manifestando gran generosidad cuando es el Estado provincial el que debe afrontar el pago de honorarios.

Para ir cerrando y si es que le importa al Tribunal, pongo en su conocimiento que soy el único sostén económico de mi familia: compuesta por mi esposa (que trabaja de ama de casa) y cuatro (4) hijos menores de edad. Además, también le informo que los sueldos que paga mi mandante, no son -ni por asomo- los montos que reciben los empleados del Poder Judicial. En esas circunstancias, no puedo permitir una retribución que es -a todas luces- indigna y pretendo se corrija. No otra es la intención que me mueve a efectuar el presente planteo.

No persigo una suma millonaria, sino lo que por ley me corresponde.

Por todo lo expuesto, corresponde -y así lo solicito- se haga lugar al recurso interpuesto, revocándose el auto regulatorio de fecha 11/diciembre/19, a fin de adecuarlo a

los criterios propugnados en el presente. Pido se impongan expresamente las costas a la actora, en caso de no manifestar conformidad.-

IV.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, de esta Sala PIDO:

- a) Tenga por interpuesto en tiempo y forma oportunos el presente recurso de revocatoria;
- b) Se dicte sentencia acogiendo el remedio procesal articulado y, en consecuencia, se revoque la sentencia n° 801 procediendo a la regulación de honorarios conforme a una adecuada pauta orientadora, de acuerdo a la doctrina legal imperante;
- c) Imponga expresamente las costas ante la falta de conformidad de la contraria.-

Proveer de conformidad.

SERÁ JUSTICIA.-


HORACIO ANIBAL SAWAYA
ABOGADO
MAT. PCIAL. 6042 - L° L F° 536
MAT. FED. T° 99 F° 199

[illegible]

1. *Journal of the American Medical Association*, 1997; 277: 1033-1036.

MAILED FEB 22 1964
FBI - NEW YORK
FEB 22 1964
FBI - NEW YORK
FEB 22 1964
FBI - NEW YORK